

Propuesta Legislativa: Ley del Alguacil

Proyecto de Ley que crea la Dirección General de Ejecuciones del Poder Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana; es garantista y contiene las reglas del debido proceso a seguir en la justicia.

CONSIDERANDO: Que Se hace necesario que mediante la ley se establezcan las pautas de una institución que regule de manera eficiente y real la función que ejercen los alguaciles a Nivel Nacional; de modo que cumplan la función social a la que están destinados, mediante ejercicio estricto apegado a la ley y a los imperativos éticos y morales;

CONSIDERANDO: Que es de suma importancia para el país la labor profesional, que realizan los curiales por la delicadeza y responsabilidad, que conlleva el ejercicio ministerial en la sociedad;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 28-11, del 20 de enero de 2011, que crea el Consejo del Poder Judicial, le da atribuciones al mismo para regular el ejercicio disciplinario y administrativo de todos los empleados que dependen de la Judicatura Nacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones, está considerada para regular la labor de los auxiliares de la justicia y trata sobre la Organización judicial;

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, regula los procedimientos a seguir bajo su normativa, entre los cuales destacamos: las citaciones, instancias, demandas y especialmente las ejecuciones civiles;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un marco regulatorio para el ejercicio de los alguaciles dominicanos.

CONSIDERANDO: Que es necesario crear un órgano regulador que ejerza una debida administración de recursos humanos, económicos y procedimentales que genere un estado de confianza en el ejercicio del Alguacil.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de los Alguaciles en materia civil no tienen mecanismo de seguimiento y control; dejando la brecha para actos dolosos y clandestinos.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Poder Judicial tener estricto control de las actuaciones de todos de sus empleados, muy especialmente de los oficiales de la justicia, que actúan en su nombre.

CONSIDERANDO: Que los Alguaciles Ordinarios carecen de garantías salariales, fondo de pensiones, seguro familiar de salud, seguro de riesgo laborales; no son pasibles de pago de impuestos ni han sido reconocidos como entes de crédito; pues son contradictoriamente empleados informales dentro del sistema del Poder judicial;

CONSIDERANDO: Que las distintas olas de reformas a la justicia, en torno a los alguaciles no se ha invertido, generando una desigualdad metodológica de más de una década de avances.

CONSIDERANDO: Que el punto más débil de la seguridad jurídica bajo la tutela de la Suprema Corte de Justicia lo es el Alguacil.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: El Código Civil Dominicano

VISTA: El Código del Procedimiento Civil

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VISTA: Ley 821, fechada 1927 y sus modificaciones.

VISTA: Ley 980 del año 1935

VISTA: Ley 553 del año 1933

VISTA: El Decreto núm. 276-07 de fecha 22 de mayo del 2007.

VISTA: La Resolución núm. 1732-2005 del 15 de septiembre del 2005.

VISTA: Decreto núm. 1252-86-475 del 12 de diciembre del 1986.

VISTA: La Resolución 47-2010 de agosto del 2010.

VISTA: El Código Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: la Ley No. 28-11 Orgánica del Poder Judicial. G. O. no. 10604 del 24 de enero de 2011.

VISTA: la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. no. 10622 del 15 de junio de 2011;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1.- Se Crea la Dirección General de Ejecuciones como parte de los órganos de apoyo operativos del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 2.- La Dirección General de Ejecuciones tiene como objetivo principal satisfacer la función del Poder Judicial de hacer cumplir lo juzgado, como lo establece la Constitución de la República en su artículo 149 párrafo I.

ARTÍCULO 3.- Supremacía de Derechos. En el ejercicio de garantizar la Tutela Judicial Efectiva de hacer cumplir lo juzgado, por ser de Derecho Fundamental y ordenanza expresa de la Constitución de la República se impone supremacía de derecho a las acciones realizadas por la Dirección General de Ejecuciones y sus dependencias.

ARTÍCULO 4.- Obligación de cooperación. Todas las Instituciones del Estado, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, centralizadas o descentralizadas, están obligadas a cooperar de forma eficiente y oportuna cuando sean requeridas por la Dirección General de Ejecuciones o por la Dirección Nacional de Alguaciles para dar cumplimiento de cualquier ordenanza judicial o cumplir lo juzgado.

ARTÍCULO 5.- La Dirección General de Ejecuciones tendrá su domicilio principal en la sede principal del Poder Judicial y podrá establecer dependencias en los domicilios que lo encuentre pertinente.

ARTÍCULO 6.- Designación del Director. La Dirección General de Ejecuciones estará a cargo de un Director designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

ARTÍCULO 7.- Requisitos. Para ser Director General de Ejecuciones, se requiere:

- a) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen.
- b) Ser licenciado o doctor en las áreas de derecho.
- c) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menor de cinco años.
- d) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- e) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- f) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

ARTÍCULO 8.- Funciones. Las funciones específicas del Director General de Ejecuciones serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

ARTÍCULO 9.- La Dirección General de Ejecuciones tendrá tres dependencias la Dirección Nacional de Alguaciles, La Dirección Nacional de Auxiliares de la Justicia y la Policía Judicial.

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ALGUACILES

ARTÍCULO 10.- La Dirección Nacional de Alguaciles estará bajo la dependencia del Director General de Ejecuciones.

ARTÍCULO 11.- Con la finalidad de optimizar los servicios dados por los alguaciles, el fortalecimiento institucional y la calidad de vida de los Alguaciles se

crea la Carrera del Alguacil, la cual se ejercerá a través de la autoridad de la Dirección Nacional de Alguaciles.

ARTÍCULO 12.- La Dirección Nacional de Alguaciles tiene como Objetivo principal dirigir, supervisar y administrar el ejercicio de los Alguaciles; asumiendo el control de la incorporación, formación, asignación, traslado, sanción y separación de los Alguaciles.

ARTÍCULO 13.- La Dirección Nacional de Alguaciles tendrá su propia imagen institucional, usando las siglas DNA y como símbolo una estrella de seis puntas dentro de un círculo y en su centro el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 14.- La Dirección Nacional de Alguaciles tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas de nuevo ingreso a la función de Alguacil.
- b) Gestionar la formación de los aspirantes a la función de Alguacil.
- c) Gestionar la educación profesional continua y permanente de los Alguaciles.
- d) Diseñar, aplicar y reformar los procedimientos operativos de los Alguaciles.
- e) Incorporar, trasladar, ascender y separar a todo el personal bajo su dependencia.
- f) Establecer las políticas de imagen Institucional y el uso de Uniformes para los Alguaciles y el personal bajo su dependencia.
- g) Asignar las funciones de cada Alguacil.
- h) Gestionar la asignación, traslado y suspensión de los Alguaciles de cada tribunal o Dependencia.

- i) Calificar a los alguaciles en función del Mérito, su Formación y el tiempo en ejercicio y asignar el nivel de clase correspondiente.
- j) Recibir, gestionar y administrar los requerimientos a los Alguaciles.
- k) Disponer, cuando el hecho lo amerite, a disposición del Ministerio Público al Alguacil cuando haya cometido faltas penales en el ejercicio de sus funciones.
- l) Mantener Control y Seguimiento de cada acto realizado por cada Alguacil.
- m) Tener una plataforma tecnológica que permita el acceso al protocolo de actuación de cada Alguacil.
- n) Cualquier otra atribución que sea asignada mediante la ley o reglamento del Consejo de Poder Judicial.

ARTÍCULO 15.- Todos los Alguaciles estarán bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Alguaciles y esta a su vez registrará sus ejercicios.

ARTÍCULO 16.- Protocolo del Alguacil. Cada alguacil debe registrar cada uno de los actos que realice en el mismo día a través del Departamento de Registro.

DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 17.- La Dirección Nacional de Alguaciles estará ejercida por un(a) Director(a).

ARTÍCULO 18.- El Director de la Dirección Nacional de Alguaciles será elegido por el Consejo del Poder Judicial, por un periodo de cinco (05) años, el cual solo podrá ser reelecto por un único periodo posterior.

ARTÍCULO 19.- Los Requisitos para ser el Director Nacional de Alguaciles son:

- a) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen.

- b)** Ser licenciado o doctor en las áreas de derecho.
- c)** Ser o haber sido Alguacil.
- d)** Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menor de tres años.
- e)** Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- f)** No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- g)** No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

ARTÍCULO 20.- El Director de la Dirección Nacional de Alguaciles tiene la atribuciones de:

- a)** Representar Legalmente a la Dirección Nacional de Alguaciles.
- b)** Firmar junto al Coordinador del Departamento Administrativo los cheques y compromisos económicos asumidos por la Dirección Nacional de Alguaciles.
- c)** Ejercer todas las atribuciones de la Dirección Nacional de Alguaciles.

ARTÍCULO 21.- La Dirección Nacional de Alguaciles tendrá bajo su dependencia de forma Ordinaria siete (7) Departamentos y de forma extraordinaria cuantos departamentos considere necesario.

ARTÍCULO 22.- Los departamentos ordinarios son: el Departamento de la Academia Nacional de Alguaciles, Departamento de Requerimientos, Departamento de Operaciones, Departamento de Registro, Departamento de

Inspectoría Nacional, Departamento de Fuerza Pública y el Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 23.- Cada departamento tendrá bajo su dependencia las divisiones, secciones y Unidades que la Dirección Nacional de Alguaciles considere necesario.

ARTÍCULO 24.- Las Competencias de los Departamentos Ordinarios son:

PÁRRAFO I.- El Departamento de la Academia Nacional de Alguaciles tiene la atribuciones de :

- a) Diseñar la plataforma académica para la formación de los alguaciles y personal bajo la dependencia de la Dirección General de Ejecuciones.
- b) Gestionar la formación de los Alguaciles y el personal bajo la dependencia de la Dirección General de Ejecuciones.
- c) Administrar las evaluaciones y exámenes dispuestos para los aspirantes a Alguacil y a los Alguaciles en ejercicio.
- d) Gestionar alianzas con otras instituciones Académicas y centros de estudios, con el fin de fortalecer la oferta académica.
- e) Administrar los recursos destinados a la formación de los Alguaciles y personal bajo la dependencia de la Dirección General de Ejecuciones.
- f) Tener control y Archivo de la formación académica de cada Alguacil.
- g) Realizar investigaciones para optimizar el ejercicio de los Alguaciles.
- h) Diseñar políticas, procesos y procedimientos que mejoren constantemente los servicios del Alguacil.

PÁRRAFO II.- El Departamento de Requerimientos tiene las atribuciones de:

- a) Gestionar la Recepción de los requerimientos de los alguaciles.
- b) Gestionar el cobro de los emolumentos del alguacil.
- c) Gestionar la medición de la satisfacción de los usuarios que requieren el servicio de los Alguaciles.
- d) Procesar y enviar todas las solicitudes de requerimientos al Departamento de Operaciones para su cumplimiento.

PÁRRAFO III.- El Departamento de Operaciones tiene las atribuciones de:

- a) Coordinar de manera efectiva las asignaciones de trabajo de cada Alguacil.
- b) Supervisar y llevar control del ejercicio de cada Alguacil.
- c) Administrar el Depósito de Bienes Embargados y asignación de los Guardianes.
- d) Administrar el Mercado Público para subastar los Bienes Embargados.

PÁRRAFO IV.- El Departamento de Registro tiene las atribuciones de:

- a) Gestionar el registro de todos los actos realizados por los alguaciles.
- b) Custodiar la copia original de cada acto que soporta el protocolo de cada Alguacil.
- c) Gestionar el protocolo virtual de cada Alguacil.
- d) Administrar el acceso al protocolo de cada Alguacil.
- e) Administrar el Registro del Domicilio Judicial.

PÁRRAFO V.- El Departamento de Inspectoría Nacional tiene las atribuciones de:

- a) Investigar cada denuncia en contra de la actuación del Alguacil.

b) Realizar investigaciones de control para garantizar la eficiencia de los servicios y las aplicaciones de seguridad.

c) Supervisar que cada Alguacil cumpla con las normativas y procedimientos establecidos.

PÁRRAFO VI.- El Departamento de Fuerza Pública tiene las atribuciones de:

a) Gestionar y Dirigir la Fuerza Pública cuando sea requerida por el Departamento de Operaciones.

b) Administrar el personal militar y policial que esté a disposición de la Dirección Nacional de Alguaciles.

c) Gestionar y Garantizar la Seguridad de la Dirección Nacional de Alguaciles.

d) Ser el Enlace entre el Jefe de la Policía Nacional, Los Jefes de Estado Mayor, el Ministro de las Fuerzas Armadas o cualquier otra dependencia Militar o Policial con el Director o Directora de la Dirección Nacional de Alguaciles.

PÁRRAFO VII.- El Departamento Administrativo tiene las atribuciones de:

a) Gestionar los recursos financieros de la Dirección Nacional de Alguaciles.

b) Gestionar la Asistencia técnica a los requerimientos del Director de la Dirección Nacional de Alguaciles.

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25.- La Dirección Nacional de Alguaciles tendrá autonomía administrativa y presupuestaria; dispondrá de los recursos que le asigne el consejo del Poder Judicial y los recursos que recaude por concepto de los servicios ofrecidos.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General Presupuestaria y Financiera supervisará los estados financieros de la Dirección Nacional de Alguaciles y velará por su correcto desempeño financiero.

ARTÍCULO 27.- La Dirección Nacional de Alguaciles ofrecerá los servicios de los Alguaciles y el Consejo de Poder Judicial fijará las tarifas de los costos por los servicios ofrecidos por los Alguaciles.

PÁRRAFO I.- La Dirección Nacional de Alguaciles podrá establecer de manera provisional las tarifas de los servicios que el Consejo del Poder Judicial no haya establecido mediante resolución expresa para los fines.

ARTÍCULO 28.- Todos los servicios ofrecidos por la Dirección Nacional de Alguaciles quedarán exentos de todo tipo de impuestos.

ARTÍCULO 29.- La Dirección Nacional de Alguaciles estará exenta de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes y futuros.

PÁRRAFO I.- Cuando la Dirección Nacional de Alguaciles por cualquier razón pagare algún monto por los conceptos exentos, la Dirección General de Impuestos Internos o la dependencia que cobrara dicho monto, deberá retornar dicho monto en un plazo no mayor de noventa (90) días del pago o no mayor de treinta (30) días del reclamo directo que la Dirección Nacional de Alguaciles le hiciera.

PÁRRAFO II.- Cuando la Dirección General de Impuestos Internos o Cualquier dependencia del Estado ignorara el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Alguaciles podrá solicitar el cobro forzoso en cualquier juzgado de paz; dicha sentencia será ejecutoria y no podrá ser suspendida por ningún otro recurso, acreditándole una mora por los días retardados y otros gastos legales.

ARTÍCULO 30.- La Dirección Nacional de Alguaciles distribuirá cada ingreso recaudado por concepto de servicios del Alguacil de la manera siguiente:

- a) Un Setenta por ciento (70%) para cubrir los costos de la Dirección Nacional de Alguaciles.
- b) Un Veinte por ciento (20%) para cubrir los costos de los Alguaciles como salarios, incentivos, bonos, equipamientos, gastos de ley (AFP, ARL, etc.) entre otros beneficios.
- c) Un Cinco por ciento (5%) para incentivos al personal Gerencial de la Dirección Nacional de Alguaciles.
- d) Un Cinco por Ciento (5%) para el fondo social de los Alguaciles; dicho fondo será administrado por la Asociación Dominicana de Alguaciles (ADA). El Consejo del Poder Judicial reglamentará el uso de dichos fondos.

ARTÍCULO 31.- La Dirección Nacional de Alguaciles fijará el salario base de todos los Alguaciles, los incentivos, los bonos, el equipamiento y realizará las deducciones que establece la ley.

ARTÍCULO 32.- La Dirección Nacional de Alguaciles ofrecerá y fijará los precios de servicios auxiliares como:

- a) Uso de Camión
- b) Uso de Grúa
- c) Uso de Depósito o Almacén
- d) Personal utilitario para el movimiento de los mobiliarios embargados o desalojados.
- e) Las Dietas y Viáticos del personal de Fuerza Pública.

- f) Uso del Guardián.
- g) Custodia temporal de propiedades desalojadas.
- h) Cualquier otro servicio necesario para el correcto ejercicio de las Ejecuciones del Alguacil.

ARTÍCULO 33.- El Alguacil solo podrá ser requerido a través de la Dirección Nacional de Alguaciles; todo acto o ejercicio del Alguacil realizado por vía directa o comisión directa se considerará nulo y el Alguacil actuante será separado de la Institución y no podrá ejercer ninguna función en el Estado en los próximos cinco (5) años posteriores.

EL REGISTRO DEL DOMICILIO JUDICIAL

ARTÍCULO 34.- Se Crea el Registro del Domicilio Judicial; el cual es una base de datos pública y electrónica donde cada persona, física o moral, puede registrar y hacer selección del domicilio para la recepción de sus asuntos de justicia.

PÁRRAFO I.- Cuando una persona registre y seleccione un domicilio judicial, este será el indicado para recibir documentos de efectos judiciales. En caso que el interés de las partes sea notificar en otro domicilio será obligatorio notificar en ambos lugares, siempre incluyendo el domicilio judicial seleccionado.

PÁRRAFO II.- Es responsabilidad de cada persona mantener actualizado su domicilio judicial, podrán cambiarlo cuantas veces sea necesario; el Departamento de Registro pondrá a disposición todas las vías de acceso necesarias para que las personas puedan registrarse y consultar los registros de terceros.

DE LOS ALGUACILES

ARTÍCULO 35.- El Alguacil es el Oficial Subalterno del Poder Judicial, el único funcionario del Poder Judicial que tiene la responsabilidad exclusiva y pragmática

de ejecutar todas las ordenanzas judiciales, hacer cumplir lo juzgado y las disposiciones de procedimiento que establecen las leyes y la Constitución.

PÁRRAFO I.- Se establece como Ordenanzas Judiciales a toda Sentencia, auto, título, acto, acta, oficio o documento con mandato expreso y que goce de fuerza ejecutoria según la constitución, las leyes y los acuerdos entre las personas legalmente avalados.

ARTÍCULO 36.- Todas las notificaciones procesales que se pretendan hacerse valer en justicia deberán ser realizadas por un Alguacil; Se prohíbe a todas las demás instituciones del Estado el uso de notificadores particulares.

PÁRRAFO I.- Todas las notificaciones o traslados de oficio que realicen los Alguaciles deberán ser económicamente cubierta por la Institución Estatal que lo requiriera; la Dirección Nacional de Alguaciles dispondrá de un fondo especial para cubrir los costos de los requerimientos emanados del mismo Poder Judicial.

ARTÍCULO 37.- Todos los Alguaciles tienen jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 38.- Cada Alguacil será dotado de un numero único de registro, el cual usará y plasmará junto a su nombre en cada acto que firme o se haga constar su presencia; quedando prohibido establecer sus generales personales. El domicilio procesal de cada alguacil será el mismo de la Dirección Nacional de Alguaciles.

ARTÍCULO 39.- Cada documento que el Alguacil firmare bajo su Fe Pública reizará en el último párrafo antes de su firma de la manera siguiente: “Juro ante Dios y la Patria, en el amparo de la Fe Pública otorgada por el Estado y en nombre de la República Dominicana que todo lo plasmado en este documento obedece a la estricta verdad, la cual certifico con mi firma y sello.”

ARTÍCULO 40.- El Alguacil tendrá un código de vestimenta o uniforme establecido por la Dirección Nacional de Alguaciles según la labor que esté desempeñando.

ARTÍCULO 41.- Los Alguaciles podrán utilizar distintos equipamientos y armamentos para el cumplimiento de su función y salvaguardar la vida de ellos mismos y de los demás; los cuales serán propiedad de la Dirección Nacional de Alguaciles y asignadas bajo registro expreso. Previo a su asignación el Alguacil debe aprobar un curso de manejo avanzado impartido por la Academia Nacional de Alguaciles.

ARTÍCULO 42.- Los requisitos para ser aspirante a Alguacil son:

- a) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;
- b) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) Ser licenciado o doctor en Derecho; también se admitirá al licenciado, doctor o ingeniero en otra carrera universitaria siempre y cuando esté cursando la carrera de Derecho.
- d) Haber aprobado el Curso Básico para Alguaciles impartido por la Academia Nacional de Alguaciles.

ARTÍCULO 43.- La Dirección Nacional de Alguaciles establecerá las plazas necesarias de los alguaciles y llamará a concurso de oposición a los aspirantes a Alguacil para el nuevo ingreso según los mejores puntajes obtenidos.

ARTÍCULO 44.- El Examen de Oposición evaluará las condiciones físicas, condiciones mentales, condiciones académicas, examen oral y examen escrito.

PÁRRAFO I.- La Dirección Nacional de Alguaciles establecerá previamente el puntaje establecido para cada renglón.

ARTÍCULO 45.- La Dirección Nacional de Alguaciles evaluará las condiciones físicas, condiciones mentales, condiciones académicas, y realizará evaluación escrita y oral cada año; los Alguaciles que no logren superar la puntuación de setenta sobre cien (70/100) en promedio de todas las evaluaciones serán suspendidos de sus funciones con disfrute de sueldo y serán evaluados nueva vez en un plazo no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses. En caso de que el Alguacil no logre superar la segunda evaluación será dado de baja de forma automática y separado de la institución por ser declarado no competente para las funciones de Alguacil.

ARTÍCULO 46.- Todos los Alguaciles que al momento de la promulgación de esta ley, no hayan alcanzado el grado profesional de Licenciado en Derecho tendrán un plazo de un (1) año para iniciar sus estudios y cinco (5) años para obtenerlo. El Alguacil que no cumpla esta disposición será dado de baja de forma automática y separado de la institución por ser declarado no competente para las funciones de Alguacil.

ARTÍCULO 47.- Retiro Voluntario. Cada Alguacil puede solicitar su retiro voluntario el cual deberá ser aprobado por el Director Nacional de Alguaciles en un plazo no mayor de noventa (90) días, vencido este plazo, su aprobación de retiro quedará aprobada *ipso facto*.

PÁRRAFO I.- Cuando un Alguacil que esté retirado por razones voluntarias desee volver a su oficio, podrá hacerlo al aprobar nueva vez todas las evaluaciones exigibles y será elegible prioritariamente cuando una plaza esté disponible.

ARTÍCULO 48.- El Escalafón del Alguacil. Las categorías de Alguacil de Estrado y Alguacil Ordinario serán suprimidas y en lo adelante todos serán Alguacil; los cuales estarán clasificados en 5 clases desglosadas de la forma siguiente

- a) Alguacil de Primera Clase o Nivel Básica; Este nivel se representa con una (1) estrella de cinco puntos color dorada.
- b) Alguacil de Segunda Clase o Nivel Avanzado; Este nivel se representa con dos (2) estrellas de cinco puntos color dorada.
- c) Alguacil de Tercera Clase o Nivel Experto; Este nivel se representa con tres (3) estrellas de cinco puntos color dorada.
- d) Alguacil de Cuarta Clase; es el Alguacil encargado de las Divisiones dependientes de la Dirección Nacional de Alguaciles.
- e) Alguacil de Quinta Clase; es el Alguacil Director General de Ejecuciones, Director Nacional de Alguaciles, los encargados de los Departamentos de la Academia Nacional de Alguaciles, Departamento de requerimientos, Departamentos de Operaciones, Departamento de Registro, Departamento de Fuerza Pública, Departamento de Inspectoría Nacional y Departamento Administrativo o otra Dependencia del misma categoría.

ARTÍCULO 49.- El Consejo del Poder Judicial establecerá el reglamento para la designación y el acenso de las tres primeras clases; Los Alguaciles de Cuarta Clase son transitorios por sus responsabilidades mientras dure su función, una vez concluya su función se les otorgará el rango en el escalafón de Alguaciles de Tercera Clase. Los Alguaciles de Quinta Clase son transitorios por sus responsabilidades mientras dure su función, una vez concluya su función se les otorgará el rango en el escalafón de Alguaciles de Cuarta Clase.

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 50.- La Dirección Nacional de Alguaciles tiene facultad sancionadora disciplinaria para todo su personal dependiente, la cual podrá establecer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación Escrita
- c) Suspensión Temporal Breve, no mayor a dos semanas.
- d) Suspensión condicionada, debe establecer la condición a cumplir para volver a su ejercicio.
- e) Suspensión por un mes con disfrute de su salario.
- f) Suspensión por un mes sin disfrute de su salario.
- g) Destitución.

ARTÍCULO 51.- El Consejo del Poder Judicial establecerá mediante reglamento las faltas disciplinarias y las sanciones correspondientes en cada caso; el Departamento de Inspectoría Nacional será el responsable de realizar las investigaciones.

PÁRRAFO I.- Los coordinadores Departamentales, los encargados de división y los supervisores de sección podrán sancionar a su personal dependiente con amonestaciones verbales y amonestaciones escritas, debiendo notificar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas al Director de la Dirección Nacional de Alguaciles.

ARTÍCULO 52.- Toda sanción, exceptuando la amonestación verbal, deberá ser notificada al infractor por escrito, debidamente motivada y justificada.

PÁRRAFO I.- El tribunal Disciplinario estará compuesto por el Coordinador de Departamento de la Academia Nacional de Alguaciles quien lo presidirá y dos Encargados de la División provincial de Operaciones, sorteados. El Inspector Nacional actuará en función de fiscal.

ARTÍCULO 53.- El Tribunal Disciplinario estará regido por reglamento expreso del Consejo del Poder Judicial y sus decisiones podrán ser apeladas ante el Consejo del Poder Judicial

ARTÍCULO 54.- Cuando un Alguacil sea detenido por la Policía Nacional o cualquier otra autoridad competente; sin importar la razón de su detención, le notificará a la Dirección Nacional de Alguaciles de inmediato y trasladará al Alguacil en la mayor brevedad posible, nunca excediendo el plazo de seis (6) horas a las instalaciones de la Dirección Nacional de Alguaciles para su custodia y proceso de detención.

PÁRRAFO I.- La Dirección Nacional de Alguaciles se hace garante de la presencia de cada Alguacil cuando sea requerido por el Ministerio Público o cualquier autoridad competente para fines de entrevista, interrogatorio o presencia ante cualquier tribunal.

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 55.- La Dirección Nacional de Auxiliares de la Justicia estará bajo la dependencia del Director General de Ejecuciones.

ARTÍCULO 56.- La Dirección Nacional de Auxiliares de la Justicia se crea con la finalidad de optimizar la calidad de los servicios dados por los todos los profesionales que intervienen en el proceso de justicia de forma auxiliar y la debida aplicación de los métodos y procesos que garanticen al ciudadano un ejercicio confiable.

ARTÍCULO 57.- La Dirección Nacional de Auxiliares de la Justicia tiene como Objetivo principal validar, autorizar, administrar y supervisar el ejercicio de los Auxiliares de la Justicia.

ARTÍCULO 58.- Designación del Director. La Dirección Nacional de Auxiliares de la Justicia estará a cargo de un Director designado por el Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 59.- Requisitos. Para ser Director Nacional de Auxiliares de la Justicia, se requiere:

- a) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen.
- b) Ser licenciado o doctor en las áreas de derecho, economía o administración.
- c) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menor de cinco años.
- d) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- e) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- f) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

ARTÍCULO 60.- Funciones. Las funciones específicas del Director Nacional de Auxiliares de la Justicia serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

ARTÍCULO 61.- Son auxiliares de la Justicia los Abogados, Notarios, Intérpretes Judiciales, Peritos Judiciales, Agrimensores, Médicos Legistas, Forenses y todo profesional que obtenga autorización de ejercer o certificar su ejercicio para que sea validado en el sistema de justicia y admitido en los tribunales de la República Dominicana.

ARTÍCULO 62.- La Dirección Nacional de Auxiliares de la Justicia autorizará por un periodo de tres años a los auxiliares de la Justicia que completen los siguientes requisitos:

- a) Examen escrito sobre el rol de los Auxiliares de la Justicia y las responsabilidades civiles y penales envueltas en su ejercicio.
- b) Tener calificación de grado avalada por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología del área profesional que ofrece.
- c) Examen escrito sobre las Capacidades Profesionales ofrecidas.
- d) Contratación del Seguro de Indemnización de víctimas en caso negligencia o mala práctica profesional.

PÁRRAFO II.- La Dirección Nacional de Auxiliares de la Justicia utilizará como soporte técnico a los gremios, las universidades e instituciones Estatales que rijan cada materia para la elaboración del examen de las capacidades Profesionales.

PÁRRAFO III.- Todos los requisitos deben completarse en un plazo no mayor de quince (15) días.

PÁRRAFO IV.- El Consejo del Poder Judicial reglamentará los procedimientos y costos de las evaluaciones y definirá la póliza mínima de cobertura exigible para la autorización del ejercicio como Auxiliares de la Justicia.

ARTÍCULO 63.- La Autorización de ejercicio en el sistema de justicia y en los tribunales de la República Dominicana será específica del área que fue evaluada, los profesionales que deseen autorización en varias áreas profesionales deberán cursar el proceso completo por cada área que procure ejercer.

ARTÍCULO 64.- Las Autorizaciones podrán renovarse, pero su periodo jamás será sumatorio; la autorización vencerá al cumplirse los tres (3) años de la última autorización aprobada.

ARTÍCULO 65.- Todos los Auxiliares de la Justicia están investidos de Fe Pública al momento de redactar cualquier documento que se quiera hacer valer en el sistema de Justicia o en los tribunales de la República Dominicana y deberá incluir en el último párrafo antes de su firma el texto siguiente: “Juro ante Dios y la Patria, en el amparo de la Fe Pública otorgada por el Estado y en nombre de la República Dominicana que todo lo plasmado en este documento obedece a la estricta verdad, la cual certifico con mi firma y sello.”

ARTÍCULO 66.- Gozan de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones los Notarios, Intérpretes Judiciales, Peritos Judiciales, Agrimensores, Médicos Legistas, Inspectores, Forenses, los Alguaciles, los miembros de la Policía Judicial, los miembros de la Policía Nacional y cualquier otro funcionario que la ley expresamente lo establezca.

ARTÍCULO 67.- Todos los miembros de la Policía Nacional que estén investidos de Fe Pública al momento de redactar cualquier certificación o acta que se quiera hacer constar en el sistema de Justicia o en los tribunales de la República Dominicana deberán incluir en el último párrafo antes de su firma en texto siguiente: “Juro ante Dios y la Patria, en el amparo de la Fe Pública otorgada por el Estado y en nombre de la Republica Dominicana que todo lo plasmado en este documento obedece a la estricta verdad, la cual certifico con mi firma y sello.”

ARTÍCULO 68.- Pérdida de la Autorización. La Autorización otorgada para ejercer en el sistema de justicia y en los tribunales de la Republica Dominicana se pierde por una de las causas siguientes:

a) Renuncia expresa por parte del profesional Autorizado.

- b) Vencimiento del Plazo de vigencia de la autorización otorgada.
- c) Por negligencia profesional o mala práctica profesional.
- d) Fraude cometido en el proceso de otorgamiento de la autorización.
- e) Violación al Reglamento que el Consejo del Poder Judicial establezca para el control y seguimiento de los Auxiliares de la Justicia.
- f) Retiro de la Autorización por parte de la Dirección Nacional de Auxiliares de la Justicia.

DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 69.- La Policía Judicial es una institución especializada de naturaleza policial. Su estructuración y organización son de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige estrictamente por lo establecido en la Constitución de la República, las leyes, y los reglamentos emanados del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 70.- Objeto.- La Policía Judicial tiene como objeto principal la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de las personas vinculadas al Poder Judicial; auxiliares de los Alguaciles en el cumplimiento de su deber y garantizar la custodia de los privados de libertad que estén bajo la tutela de los tribunales.

ARTÍCULO 71.- Carácter.- La Policía Judicial es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional, disciplinado.

ARTÍCULO 72.- La Policía Judicial será Dirigida por un Jefe de la Policía Judicial que será designado por el Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 73.- El Consejo del Poder Judicial establecerá las competencias, atribuciones, mecanismo de ingreso, acenso, rangos y estructura organiza mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 74.- Uso de armas.- Los miembros de la Policía Judicial deberán portar sus armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así lo determine el Consejo del Poder Judicial. La utilización de las armas se rige por las siguientes normas:

a) En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Judicial utilizarán, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto;

b) Los miembros de la Policía Judicial no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida y/o la seguridad del Estado, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida;

c) Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Judicial:

(1) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga;

(2) Reducirán al mínimo los daños, lesiones, respetarán y protegerán la vida humana;

(3) Requerirán de inmediato asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

d) Cuando los miembros de la Policía Judicial, al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente;

e) Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de la Policía Judicial protegerán el derecho de reunión y asamblea pacíficas. Cuando, de acuerdo a la ley y por órdenes de la autoridad competente, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida mínima necesaria. Los miembros de la Policía Judicial se abstendrán de utilizar armas de fuego en estos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales se hayan agotado los otros medios y sólo se reúnan las circunstancias previstas en el literal b) de este artículo;

f) No se podrán invocar circunstancias de emergencia, estado de sitio, inestabilidad política interior o cualquier otra circunstancia para justificar el quebrantamiento de estas normas.

ARTÍCULO 75.- Armas de uso exclusivo.- Los miembros de la Policía Judicial tendrán armas especiales para hacer cumplir la ley, de las cuales se conservarán registros balísticos para comparaciones. Queda absolutamente prohibido el porte o tenencia de armas diferentes a las registradas.

PÁRRAFO I.- Armamentos especiales.- En los arsenales de la Policía Judicial se conservará armamento especial, para ser usado por el personal adiestrado para ello cuando existan circunstancias excepcionales que así lo requieran.

PÁRRAFO II.- Instructivo.- Las circunstancias en las que se requiera el uso de armas largas o especiales será determinada por un instructivo especial emitido por el Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 76.- Los Alguaciles deberán apegarse a las mismas directrices que la Policía Judicial respecto al uso de Armas que establece la presente ley y los reglamentos que estableciera el Consejo del Poder Judicial al respecto.

DEL FINANCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIONES

ARTÍCULO 77.- Del Financiamiento. La Dirección General de Ejecuciones se financiará con los aportes presupuestarios que le hiciera el Consejo del Poder Judicial y los ingresos obtenidos a razón del Cobro de los Servicios ofrecidos, el cobro de multas y el cobro de las evaluaciones.

ARTÍCULO 78.- Las multas impuesta por los tribunales de la República Dominicana como justa sanción determinada por la ley; la cual debe compensar y beneficiar a las instituciones que duplican sus esfuerzos e incurren en gastos producto de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 79.- Actualización de multas. Todas las multas serán basadas en un porcentaje o múltiplo del salario mínimo establecido. Cuando el Estado estableciere varios salarios mínimos el Consejo del Poder Judicial establecerá cuál de estos será el salario de referencia.

PÁRRAFO I.- Para las Multas que anterior a la promulgación de esta ley establecieran montos inferiores a novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (RD\$ 999.99) en lo adelante se impondrá multa del cincuenta por ciento (50%) del Salarios mínimo.

PÁRRAFO II.- Para las Multas que anterior a la promulgación de esta ley establecieran montos superiores a los mil pesos (RD\$ 1,000.00) e inferiores a nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (RD\$ 9,999.99) en lo adelante se impondrá la multa de un (1) Salarios mínimo.

PÁRRAFO III.- Para las Multas que anterior a la promulgación de esta ley establecieran montos superiores a los diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) e inferiores a noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (RD\$ 99,999.99) en lo adelante se impondrá la multa de diez (10) Salarios mínimo.

PÁRRAFO IV.- Para las Multas que anterior a la promulgación de esta ley establecieran montos superiores a los cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) e inferiores a novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (RD\$ 999,999.99) en lo adelante se impondrá la multa de cien (100) Salarios mínimo.

PÁRRAFO V.- Para las Multas que anterior a la promulgación de esta ley establecieran montos superiores a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) en lo adelante se impondrá la multa de mil (1,000) Salarios mínimo.

ARTÍCULO 80.- Beneficiarios de las multas. Los montos recaudados por conceptos de multas serán repartido entre los beneficiarios de forma siguiente: cincuenta por ciento (50%) para la Dirección General de Ejecuciones del Poder Judicial, el veinte y cinco por ciento (25%) para el Ministerio Publico y el Restante veinte y cinco por ciento (25%) en la institución que persiga la infracción que genero la multa.

ARTÍCULO 81.- Responsabilidad del cobro de las multas. La Dirección Nacional de Alguaciles será la entidad responsable de recibir el pago de las multas; y vencido el plazo establecido podrá perseguir el pago de las multas de manera forzosa y realizar embargos.

ARTÍCULO 82.- Plazos para el pago de multas. Toda Acta de infracción deberá contener la cita indicando el día, la hora, el lugar y el tribunal que conocerá dicha acta. Siempre después del quinto (5) día del levantamiento del Acta y nunca después de quince (15) días. Si los requirentes no comparecieran a dicha audiencia

se le impondrá la multa correspondiente por sentencia en defecto. El tribunal emitirá una sola sentencia consolidada con todas las multas impuestas en defecto correspondiente al día en curso otorgándole un plazo de 30 días a partir de la fecha para su pago voluntario; vencido el plazo la sentencia será el título ejecutorio para el cobro forzoso y embargo del monto adeudado a razón de la multa, mora y otros gastos legales.

PÁRRAFO I.- Cuando la ley no especifique el tribunal que conocerá la infracción impuesta, los Jueces de Paz son los competentes para el conocimiento de las mismas, siempre respetando la jurisdicción territorial del lugar de la infracción.

ARTÍCULO 83.- Deuda Solidaria. Las multas impuestas por infracciones en la que estén relacionadas de manera directa varias personas, morales o físicas, con un bien mueble o inmueble, todos estarán solidariamente ligados a la deuda correspondiente producto de la multa.

PÁRRAFO I.- Cuando la multa impuesta sea por una infracción de tránsito, el conductor, el vehículo y los propietarios del vehículo estarán solidariamente ligados a la deuda correspondiente producto de la multa.

PÁRRAFO II.- Cuando la multa impuesta sea a un bien inmueble, los propietarios del inmueble estará solidariamente ligado a la deuda correspondiente producto de la multa.

ARTÍCULO 84.- Capacidad de embargo de salario. El cobro forzoso de deudas a raíz de multas establecidas se realizara a través de embargos, pudiendo inclusive embargar hasta el veinte y cinco (25%) de los salarios hasta pagar la totalidad de la deuda producto de la multa, mora y otros gastos legales.

PÁRRAFO I.- El incumplimiento de hacer el descuento de salario correspondiente convierte al empleador en responsable solidario de las cantidades no descontadas.

PÁRRAFO II.- La Superintendencia de Bancos prestará toda la colaboración necesaria para identificar los activos de las personas morales o físicas deudoras por razones de multas impuestas por los tribunales.

DISPOSICIONES PENALES.

ARTÍCULO 85.- Tribunal Competente. Los Juzgados de Paz serán los competentes para conocer los delitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 86.- Libertad Probatoria. En la persecución de sancionar los delitos establecidos en la presente ley, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 87.- Perjurio de la Fe Pública. Toda certificación dada por una persona investida con Fe Pública se reputa como un juramento apegado a la verdad. Al establecer hechos no reales o falsos comete el delito de Perjurio de la Fe Pública y se castigará con reclusión menor de un (01) año, multa de cincuenta salarios mínimos, perdiendo para siempre el ser investido de Fe Pública y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

ARTÍCULO 88.- Perjurio Agravado de la Fe Pública. Toda certificación dada por una persona investida con Fe Pública lo hace en juramento apegado a la verdad. Al establecer hechos no reales o falsos con fines de lucrarse o dañar intencionalmente a otra persona comete el delito de Perjurio Agravado de la Fe Pública y se castigará con reclusión menor de dos (2) años, multa de cien salarios mínimo, perdiendo para siempre el ser investido de Fe Pública y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

ARTÍCULO 89.- Perjurio. Toda persona que bajo la Fe del Juramento está obligado a apegarse a la verdad, sea en audiencia, ante un juez, juzgado, notario, ministerio público o cualquier autoridad competente para recibir declaración bajo la Fe del Juramento; toda persona bajo la Fe del Juramento que afirmara algún hecho falso o

su declaración no obedezca a la verdad comete el delito de perjurio y se castigara con reclusión menor de dos (2) años y multa de cien salarios mínimo.

ARTÍCULO 90.- Desacato. El Estado en su rol institucional no tiene el derecho de negarse a cumplir la ley o las ordenanzas judiciales; por el cual, cualquier funcionario o empleado del Estado, civil o militar, que en el cumplimiento de sus atribuciones se negare a cumplir estrictamente las ordenanzas judiciales comete el delito de Desacato Judicial y se castigara con reclusión menor de dos (2) años, multa de cien salarios mínimo, la destitución y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

ARTÍCULO 91.- Obstrucción de la Justicia. Toda persona que de manera intencional cometiera acciones para evitar y obstruir que se cumpla lo juzgado, las disposiciones de las ordenanzas judiciales o títulos de fuerza ejecutiva, comete el delito de Obstrucción de la Justicia y se castigará con reclusión menor de un (1) años, multa de cincuenta salarios mínimo y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

ARTÍCULO 92.- Obstrucción de la Justicia Agravada. Toda persona que de manera intencional cometiera acciones para evitar y obstruir que se cumpla lo juzgado, las disposiciones de las ordenanzas judiciales o títulos de fuerza ejecutiva, y a su vez ponga en peligro al personal que ejecuta, comete el delito de Obstrucción de la Justicia Agravada y se castigara con reclusión menor de dos (2) años, multa de cien salarios mínimo y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

ARTÍCULO 93.- Soborno. Toda persona que a través de violencia, amenaza, promesas, dádivas, recompensas o cualquier otra acción que pretenda modificar o condicionar la acción de los auxiliares de la Justicia, de los Alguaciles o de cualquier personal dependiente de la Dirección General de Ejecuciones para beneficio o perjuicio propio o de terceros, comete el delito de soborno y se castigara

con reclusión menor de dos (2) años, multa de cien salarios mínimo y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

ARTÍCULO 94.- Sobornado. Todo Auxiliar de la Justicia, Alguacil o personal bajo la dependencia directa de la Dirección General de Ejecuciones o por instrucciones de está que reciba regalos, prebendas, bienes, tratos o cediera por amenazas, por violencia o por promesa para modificar, condicionar o alterar su responsabilidades comete el delito de Sobornado y se castigara con reclusión menor de dos (2) años, multa de cien salarios mínimo, destitución y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

ARTÍCULO 95.- Usurpación. Toda persona que sin autorización ejerciera la función de Alguacil, Auxiliares de la Justicia o Policía Judicial; o utilizara sus uniformes, símbolos o identificaciones; o firmare cualquier acto de sus competencias, comete el delito de Usurpación y se castigara con reclusión menor de dos (2) años, multa de cien salarios mínimo y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

PÁRRAFO I.- Todo acto producto de la Usurpación será nulo y quedará sin efecto alguno.

ARTÍCULO 96.- Violación a la Integridad de un Documento de Fe Pública. Toda persona que alterara, modificara, tachara, destruyera o manipulara el contenido o la forma de un acto o documento producto del ejercicio de un Alguacil o un Auxiliar de la Justicia comete el delito de Violación a la Integridad de un Documento de Fe Pública y se castigara con reclusión menor de un (1) años, multa de cincuenta salarios mínimo y no podrá ejercer ninguna función en el Estado por los próximos cinco (5) años.

ARTÍCULO 97.- Agresión contra los Alguaciles. Toda persona que por represalia, venganza, mala fe u odio agrediera de forma verbal, física o psicológica a un

Alguacil o cualquier personal dependiente de la Dirección General de Ejecuciones comete el delito de Agresión contra los Alguaciles y se castigara con reclusión menor de un (1) años y multa de cincuenta salarios mínimo.

ARTÍCULO 98.- Coautores y Cómplices. Cuando los hechos delictivos sean cometidos por más de un autor, sus coautores y cómplices recibirán las mismas penas impuestas de forma igualitaria.

ARTÍCULO 99.- Sumatoria de Penas. Cuando una persona cometiera más de un delito establecido en la presente ley se hará un cumulo de pena y será sentenciado a la totalidad de la sumatoria de los castigos impuestos.

PÁRRAFO I.- El cumulo máximo de la reclusión será de cinco años.

ARTÍCULO 100.- Economía Procesal. El ministerio público puede, cuando se cumplan los presupuestos solicitar un juicio breve, de única audiencia en el cual se impondrá al imputado la mitad de las penas correspondientes a la prisión correccional.

PÁRRAFO I.- Presupuestos para solicitar juicio breve:

- a) El imputado debe declararse culpable de los delitos que se le imputan.
- b) El imputado debe expresar su arrepentimiento y disculpa pública a todos los afectados.
- c) El imputado debe resarcir todos los daños producto de los delitos cometido.
- d) El imputado debe pagar la totalidad de las multas establecidas por los delitos cometidos.

PÁRRAFO II.- Debe redactarse un acto de acuerdo donde se desglosen los hechos, los delitos cometidos, el cumulo de todas las penas, los daños provocados y se

haga contar todos el cumplimiento de los presupuestos y esté debidamente firmado por el imputado, su abogado apoderado y por el Ministerio Publico.

PÁRRAFO III.- En el Juicio Breve el imputado deberá declarar ante el juez los presupuestos exigibles.

ARTÍCULO 101.- Los tipos penales establecidos en esta ley no derogan ninguna disposición del Código Penal Dominicano sino que suman al compendio de disposiciones penales establecidas en la Republica Dominicana.

ARTÍCULO 102.- Se declara el 12 de Septiembre de cada año como día Nacional del Alguacil.

ARTÍCULO 103.- Derogatoria. La presente ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

ARTÍCULO 104.- Entrada en Vigencia de la Presente ley. La Presente ley entrara en vigencia plena a noventa días después de su promulgación; debiendo el Estado hacer las adecuaciones necesarias antes de su entrada en vigencia.

PROPUESTA LEGISLATIVA DESARROLLADA POR LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ALGUACILES ADA, A LOS VEINTE Y NUEVE (29) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015).